



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 039-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA N° 039-2010**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; Y, DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 4 de mayo de 2010.- Las 10H25.- **VISTOS: i)** Incorpórese al expediente, el escrito presentado por el señor Miguel Ángel Díaz Campos, recibido en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día martes veintisiete de abril de dos mil diez, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos. Tómese en cuenta el correo electrónico diazcmangel@gmail.com, señalado por el compareciente.- **ii)** Agréguese al expediente el disco compacto que contiene la grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada dentro de esta causa.

I. ANTECEDENTES

El expediente que contiene el recurso de apelación, interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL DIAZ CAMPOS, en contra de la Resolución PLE-CNE-57-4-2-2010, de 4 de febrero de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue remitido al Tribunal Contencioso Electoral por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. 1280 de fecha 25 de marzo de 2010, ingresado a la Secretaría General de este Tribunal, el mismo día, mes y año, a las dieciséis horas con treinta minutos, en ochenta y dos fojas certificadas. La causa ha sido identificada con el número 039-2010. El apelante comparece en su calidad de Tesorero Único de Campaña de las dignidades de Concejales Urbanos y Rurales del cantón Zaruma y Juntas Parroquiales Rurales de Abañín, Arcapamba, Guanazán, Huertas, Malvas, Muluncay Grande, Sinsao y Salvias del cantón Zaruma, provincia de El Oro, auspiciadas por el Movimiento de Integración Zarumeño, Listas 79, que participaron en el proceso electoral del año 2009.

Del total de ciento cuarenta y nueve fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos y que a continuación se detallan:

- a) El Formulario de Registro de Tesorero Único de Campaña del señor Miguel Ángel Díaz Campos, por el Movimiento de Integración Zarumeño, Listas 79, para las dignidades de Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales del cantón Zaruma, presentado el 4 de febrero de 2009, ante el Director de la Delegación Electoral de El Oro del Consejo Nacional Electoral, en la cual, en el acápite cuarto, consta la firma de aceptación del mencionado ciudadano como Tesorero y al que se adjunta copia de la cédula de identidad y el certificado de votación. (fs. 50 a 52).
- b) El correo electrónico, de fecha 12 de agosto del 2009, suscrito por el señor Egdó. Carlos Bouverie Astudillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Miguel Ángel Díaz



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Campos, Tesorero Único de Campaña del Movimiento de Integración Zarumeño, realizada a través del domicilio electrónico movintezar@gmail.com, mediante la cual, pone en conocimiento de dicho ciudadano, la documentación que deberá presentar para la rendición de cuentas de las dignidades de Juntas Parroquiales Rurales (fs. 27 y 28).

- c)** El oficio s/n y sin fecha, suscrito por el señor Egdo. Carlos Bouverie Astudillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Miguel Díaz Campos, Tesorero Único de Campaña del Movimiento de Integración Zarumeño, a través del cual le solicita "...que con la intervención de un Contador Público Autorizado, proceda a liquidar las cuentas de campaña electoral y una vez que éstas sean aprobadas por los candidatos (...) deberán ser presentadas en esta Delegación Provincial Electoral, para su revisión y análisis correspondiente..." (fs. 29 y 30).
- d)** El Oficio Circular No. 20-DFFP-CNE-2009, de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, con el que solicita se haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña "...los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009..."; se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009; y, se comunique de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en este proceso electoral. De esta documentación se desprende que el plazo máximo para presentar las cuentas de campaña ante el organismo competente, era el 12 de octubre de 2009, para quienes participaron como candidatos en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio de 2009. (fs. 3 a 6).
- e)** El Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de 13 de octubre de 2009, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien señala que "...de acuerdo con el artículo 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009...", por lo cual solicita "...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional..." (fs. 10).
- f)** La Notificación No. 0003537, de 16 de octubre de 2009, en la que, tomando en consideración el memorando referido en el literal anterior, se dispone al Director de Comunicación Social, publique en el Diario La Hora, la resolución No. PLE-CNE-5-15-10-2009, en la que se concede a los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en las elecciones generales del 14 de junio de 2009, el plazo máximo de quince días para que presenten las cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda, recordándoles, además, a los Tesoreros Únicos de Campaña, que de no darse cumplimiento a lo señalado anteriormente, se remitirá el informe pertinente al Tribunal Contencioso Electoral para que proceda conforme a la Ley. Atendiendo el pedido que hiciera el Dr. Fabricio Córdor Paucar, a través del Memorando No. 388-DFFP-CNE-2008, de 19 de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



octubre de 2009, en el que solicita se publique dicha resolución también en los Diarios El Comercio y El Universo de circulación nacional, el Consejo Nacional Electoral mediante Notificación No. 0003551 de 21 de octubre de 2009, que contiene la resolución No. PLE-CNE-12-20-10-2009, dispone al Director de Comunicación Social que la mencionada resolución se publique en los referidos medios de prensa escrita (fs. 11 a 15).

- g)** El Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mismo que contiene la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de 20 de octubre de 2009 en la cual se dispone que "...se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral" (fs. 7 a 9).
- h)** Publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, realizada en los diarios El Universo, La Hora y El Comercio, el día 22 de octubre de 2009 (fs. 17, 18 y 19).
- i)** El Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, en el que manifiesta que el plazo para presentar las cuentas de campaña para los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales realizada el 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009, así como también se les hace conocer el contenido de las resoluciones PLE-CNE-5-15-10-2009 y PLE-CNE-12-20-10-2009, y el plazo final para la presentación de cuentas, esto es, el 6 de noviembre del 2009 (fs. 16).
- j)** El Oficio No. 359-ETFFP-DPEO-2009, de 9 de noviembre de 2009, suscrito por el Ing. César Ruiz Ojeda, integrante del Equipo de Trabajo de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al señor Egresado Carlos Bouverie Astudillo, con el cual da a conocer la nómina de los Tesoreros Únicos de Campaña que no cumplieron con la presentación de los expedientes de cuentas de campaña electoral, correspondiente al sufragio del 14 de junio de 2009 hasta el 6 de noviembre de 2009, los cuales han incurrido en lo previsto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en cuyo casillero 4 consta el señor Miguel Ángel Díaz Campo (sic), perteneciente al Movimiento de Integración Zarumeña, Listas 79, en representación de las dignidades de Concejales Urbanos, Concejales Rurales del cantón Zaruma y Miembros de las Juntas Parroquiales de Abañín, Arcapamba, Guanazán, Guzhaguiña, Huertas, Malvas y Muluncay Grande del cantón Zaruma. Adjunta, además, la "NOMINA DE LOS CANDIDATOS QUE PARTICIPARON EN LAS ELECCIONES DEL 26 DE ABRIL Y 14 DE JUNIO DE 2009" del Movimiento de Integración Zarumeña. (fs. 22 a 26).
- k)** El Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización de Financiamiento Político, en el que se analiza y se da cuenta al Lcdo. Omar Simon Campaña,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Presidente del Consejo Nacional Electoral, sobre la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, expedida por el Tribunal Contencioso Electoral, señalando que: "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009..." (fs. 40 a 45).

- l)** La Notificación No. 0003764, de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual transcribe la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2009, en la que se resuelve: "1.-Acoger el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y Fiscalización del Financiamiento Político, y en consecuencia se determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña [...] que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. 2.- Disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, presente ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, que dentro del plazo previsto en la ley no presentaron la liquidación económica de las cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con el proyecto de resolución pertinente." Dicha resolución también dispone a los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y Asesoría Jurídica, presenten al Pleno del Consejo Nacional Electoral, los "...informes de juzgamiento de campaña de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que siendo conminados no presentaron las cuentas de campaña"; así como "el listado de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas candidatas y candidatos, que hasta la presente fecha no hubieren sido conminados para presentar la liquidación económica de las cuentas de campaña..." para que sean notificados y así cumplir con lo que determina el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral (fs. 46 y 49).
- m)** El Oficio No. 842-CBA-DA-CNE EL ORO-2009, de 4 de diciembre de 2009, suscrito por el señor Egdo. Carlos Bouverie Astudillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual pone en conocimiento el informe sobre los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Miembros de las Juntas Parroquiales Rurales que no han presentado las cuentas respectivas. En dicho documento el Director de la Delegación en mención, indica que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resoluciones PLE-CNE-5-15-10-2009 y PLE-CNE-12-20-10-2009 concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña el plazo de quince días a partir de la publicación para que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



presenten las referidas cuentas al organismo electoral competente. Sin embargo y una vez que ha fenecido el plazo concedido, informa los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han cumplido con esta obligación, en cuyo detalle consta el señor Miguel Angel Díaz Campo (sic) del Movimiento de Integración Zarumeño, Listas 79, en representación de las dignidades a Concejales Urbanos, Concejales Rurales del cantón Zaruma y Miembros de las Juntas Parroquiales de Abaín, Arcapamba, Guanazán, Guzhaguiña, Huertas, Malvas y Muluncay Grande, Sinsao y Salvias del cantón Zaruma, sugiriendo finalmente, se envíe este informe con los antecedentes al Tribunal Contencioso Electoral (fs. 20 y 21).

- n) El Memorando No. 003-DFFP-DAJ-CNE-2009, de 14 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Carlos Pérez Herrera, Director de Asesoría Jurídica y por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual ponen en conocimiento el informe de los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron las cuentas de campaña, en cuyas recomendaciones señalan que de acuerdo a lo que dispone el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se sancione con la pérdida de los derechos políticos por dos años a los Tesoreros y Tesoreras Únicas de Campaña que no han presentado las respectivas cuentas del proceso electoral 2009; así como se notifique con la resolución que se adopte a dichos Tesoreros y a los representantes legales de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, conminándoles para que en el plazo de quince días, presenten las cuentas de campaña, bajo pena de ser sancionados conforme lo establece la ley. Adjuntan para el efecto, el listado de los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña, en cuyo casillero 27, consta el nombre de Díaz Campo Miguel Angel (sic), perteneciente al Movimiento de Integración Zarumeña, Lista 79, para las dignidades de Concejales Urbanos y Rurales del cantón Zaruma y Juntas Parroquiales Rurales de Abaín, Arcapamba, Guanazán, Guzhaguiña, Huertas, Malvas, Muluncay Grande, Sinsao y Salvias del cantón Zaruma (fs. 32 a 39).
- o) El Memorando No. 063-DFFP-CNE-2010, de 21 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual indica el procedimiento seguido en el caso del señor Miguel Ángel Díaz Campo (sic), en calidad de Tesorero Único de Campaña, del Movimiento de Integración Zarumeño, Listas 79; las notificaciones a él realizadas con su respectiva fecha. En dicho documento recomienda se le sancione al mencionado ciudadano, por no haber presentado las respectivas cuentas de campaña (fs. 53 y 54).
- p) El Oficio No. 000539, de 9 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Miguel Ángel Díaz Campo (sic), Tesorero Único de Campaña del Movimiento de Integración Zarumeño, Listas 79, en el que consta la transcripción de la resolución PLE-CNE-57-4-2-2010, de 4 de febrero de 2010, mediante la cual, acogiendo el informe del Director de Fiscalización y Financiamiento Político, constante en el memorando No. 063-DFFP-CNE-2010, 21 de enero de 2010, se resuelve "...sancionar a el/la señor/a **DIÁZ CAMPO MIGUEL ÁNGEL**, (sic) con cédula de ciudadanía **No. 0701422164**, (...) en calidad de Tesorero/a Única (sic) de Campaña o Responsable Económico del **Movimiento de Integración Zarumeño, Listas 79**, de las dignidades de Concejales Urbanos y Rurales del cantón Zaruma y Juntas Parroquiales Rurales de Abaín, Arcapamba, Guanazán, Huertas, Malvas, Muluncay Grande, Sinsao y Salvias del cantón Zaruma, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio de 2009, con la pérdida de los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de Propaganda Electoral". Con el mismo contenido se remite el Oficio No. 000540 al Representante Legal del Movimiento de Integración Zarumeño, Listas 79 (fs. 55 a 62).

- q)** El oficio circular No. 00002, de 10 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales del C.N.E., mediante el cual indica que el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso a las Delegaciones Provinciales Electorales realicen la publicación de los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio de 2009 y que perdieron los derechos políticos por dos años y las conminaciones a los representantes legales de las organizaciones políticas concediéndoles el plazo final e improrrogable de 15 días para que presenten las cuentas de campaña, a fin de que realicen la publicación respectiva en un diario de circulación provincial de acuerdo a las resoluciones que adjunta (fs. 68 a 72).
- r)** El oficio No. 065-CBA-DPE-EL ORO-2010, de 27 de febrero de 2010, suscrito por el señor Egdo. Carlos Bouverie Astudillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paúcar, Director de Fiscalización y Financiamiento Político, mediante el cual indica que en cumplimiento al oficio circular mencionado en el literal que antecede, procedió a informar telefónicamente a los ciudadanos y ciudadanas involucrados; que publicó por medio de la prensa escrita; que ubicó en los casilleros respectivos y que colocó avisos en la cartelera de la Institución, la nómina de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron sancionados por la no presentación de cuentas de campaña; y, además que la resolución en la que se impone la sanción fue notificada el día 18 de febrero de 2010 a las 10H00, cuya recepción la realiza el señor WILMER JARAMILLO. (fs. 63 a 68 y 68 vuelta).
- s)** El Memorando No. 130-DFFP-CNE-2010, de 22 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual adjunta el oficio No. 094 CBA-DP-CNE EL ORO-2010, por medio del cual el Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, remite el recurso de apelación del Tesorero Único de Campaña del Movimiento de Integración Zarumeño, Lista 79, a la resolución de sanción impuesta por el Consejo Nacional Electoral (fs. 73 a 81).
- t)** El escrito de apelación del recurrente, recibido el 17 de marzo de 2010 en la Delegación Provincial Electoral de El Oro, el mismo que se contiene en los siguientes términos:
- Que fue notificado con la resolución emanada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la cual le sancionan con la pérdida de sus derechos políticos por dos años.
 - Que el atraso en la presentación del Informe Final de Liquidación de Gastos Electorales, se debió a que el cantón Zaruma cuenta con nueve parroquias rurales muy dispersas y los candidatos a las dignidades que representó no "pudieron simultáneamente o a brevedad posible, (sic) conocer y aprobar con su firma y rubrica los informes económicos..."
 - Que "los días 12 y 13 de noviembre de 2009, término final concedido para entrega del informe Económico de Liquidación Electoral, me encontraba con mi salud quebrantada, conforme lo justifiqué con el pase



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



de transferencia de la Unidad de Atención Ambulatoria del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Zaruma, al Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Loja, y Certificados de Consulta Médica y de Laboratorio Clínico, del antes indicado Instituto”.

- d) Que los candidatos, pasadas las elecciones, le dejaron solo y con toda la responsabilidad, a tal punto que tuvo que esperar que le cancelen el décimo tercer sueldo para pagar los honorarios de la Contadora que le hizo el informe y balance económico.
- e) Que la resolución emanada por el Consejo Nacional Electoral le perjudica a sus intereses personales, profesionales y los de su familia, pues es padre de familia y cabeza de hogar de tres hijos menores de edad y profesor del Colegio Fiscal “Sultana de El Oro”, con 19 años de servicio en la carrera docente.
- f) Que amparado en el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución, interpone el recurso de apelación a la resolución emanada del Consejo Nacional Electoral de 4 de febrero de 2010 ante el inmediato superior, para que se le restituyan sus derechos de participación o políticos que le fueron inconstitucional e ilegalmente conculcados. (fs. 75).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE:

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: *“Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley”*. Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1 e inciso final, 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

Dado que en la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna, por cuanto se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral y no adolece de nulidad alguna, se declara su validez.

B. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACION JURÍDICA

B.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral:

b.1.1.- La competencia del Consejo Nacional Electoral, para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña que deben presentar las organizaciones políticas y los candidatos, se encuentra prevista en la *Constitución de la República del Ecuador*; en el *Régimen de Transición de la Constitución*; en la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*; en las *Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral*; en el *Instructivo para la*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 e Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales que, en su oportunidad, emitió dicho organismo electoral para el proceso electoral del año 2009. La infracción por la omisión en la presentación de cuentas de campaña y la sanción respectiva, se hallan previstas en los cuerpos legales citados. Es decir que toda la normatividad que se menciona, fue aplicada para las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio de 2009 y constituyó la base para que el Consejo Nacional Electoral pueda actuar y sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña que no cumplieron con esta obligación.

Por otra parte, es necesario indicar que la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, le concede al Consejo Nacional Electoral la facultad de controlar la propaganda y gasto electoral, conocer y resolver en vía administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos, así como la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales y las sanciones por la no rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral.

En base a lo expuesto al inicio de este numeral, cabe realizar las siguientes consideraciones:

i.- El artículo 219 numerales 3 y 10 de la *Constitución de la República del Ecuador* y el artículo 15 del *Régimen de Transición de la Constitución*, establecen como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral; conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, en virtud de que el artículo 2 del *Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador*, dispuso que el Consejo Nacional Electoral sea el que organice y dirija el proceso de elección de las diferentes dignidades y que para este proceso se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley Orgánica del Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, estableciendo los valores para el cálculo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 12 del *Régimen de Transición de la Constitución*.

ii.- En base a la facultad reglamentaria que goza el Consejo Nacional Electoral, establecida en el artículo 219 numeral 6 de la *Constitución de la República del Ecuador* e inciso final del artículo 15 del *Régimen de Transición de la Constitución*, dicho organismo procedió a expedir la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República*, en cuyo Capítulo Vigésimo, Sección Segunda que trata sobre los "Tesoreros Únicos de Campaña", se encuentran disposiciones referidas a quienes deben designar a los Tesoreros de Campaña; los requisitos que deben cumplir para ser Tesoreros; a qué dignidades pueden representar; qué gastos deben reportarse; la obligatoriedad de abrir una cuenta bancaria, así como obtener el Registro Único de Contribuyentes; los montos de aportación, ingresos y egresos; los plazos para la presentación de la liquidación de cuentas de campaña y por último el señalamiento que en caso de incumplimiento se impondrá la sanción que corresponda a través del organismo electoral competente.

Así mismo, procedió a expedir el *Instructivo para la Presentación, Examen, y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009*, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009, en el que se determinan, entre otras disposiciones, que el Tesorero Único de Campaña, es el responsable del manejo económico de la campaña electoral; los plazos para la presentación de las cuentas de campaña para los procesos electorales efectuados el 26 de abril y 14 de junio del 2009 y la documentación que deben contener los expedientes. Posteriormente el Consejo Nacional Electoral emite el *Instructivo para la*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, en el que se detalla la documentación que debe ser presentada por los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a las dignidades de Miembros de las Juntas Parroquiales en las elecciones del 14 de junio del 2009.

iii.- Conforme lo dispuesto en el artículo 2 literales b) y c) de la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, la presentación de cuentas tiene por objeto *"Establecer procedimientos tendientes a conocer el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos electorales"*, y *"Normar la presentación de cuentas de los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes y de las alianzas electorales, ante el Tribunal Supremo Electoral, (hoy Consejo Nacional Electoral) respecto al monto, origen y destino de los fondos utilizados para gastos electorales"*.

iv.- El artículo 17 de la Ley Orgánica invocada, en concordancia con el artículo 142 de la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral* dispone que cada sujeto político que participe por sí solo o en Alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones deberá designar un Tesorero Único de Campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones señaladas en dicha ley.

v.- El inciso primero del artículo 30 de la Ley anteriormente invocada, dispone que *"La presentación de cuentas la realizará el responsable del manejo económico de la campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos ante el organismo electoral competente."* Si solo ha participado en elecciones de carácter seccional, el responsable del manejo económico deberá presentar las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral (hoy Delegaciones Provinciales Electorales), quienes procederán a su examen y juzgamiento y vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con los documentos de respaldo.

Según se desprende de autos y conforme se indica en el literal a) del Acápite I de Antecedentes de la presente sentencia, el señor Miguel Ángel Díaz Campos, en el mes de febrero de 2009, se registró como Tesorero Único de Campaña del Movimiento de Integración Zarumeño, Listas 79, para las dignidades de Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales Rurales del cantón Zaruma, provincia de El Oro, en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio de 2009, quien en forma libre y voluntaria, aceptó tal designación y se sujetó a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley antes citada, conforme se desprende a fojas cincuenta y cincuenta y uno del expediente, con lo cual se obligaba a dar cumplimiento a los requerimientos de información que le hicieron los organismos electorales correspondientes.

b.1.2.- Plazos para la presentación de cuentas de campaña:

Conforme lo previsto en los artículos 29 y 32 de la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, en concordancia con los artículos 161 y 162 de la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral* y artículos 5, 6 y 11 del *Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009*, los Tesoreros Únicos de Campaña tenían el plazo de **noventa días**, después de cumplido el acto del sufragio, para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato, por el correspondiente organismo fiscalizador y por la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



organización política o alianza que patrocine su candidatura, luego de lo cual debía presentarse ante el organismo electoral competente para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales.

El Consejo Nacional Electoral, en el mes de junio de 2009, a través del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, comunicó a las Delegaciones Provinciales Electorales, los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, con el fin de que se dé a conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña que inscribieron las candidaturas para participar en dicho proceso. Estos plazos constan detallados de la siguiente manera: **a) desde el 27 de abril de 2009 hasta el 25 de julio de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al Sujeto Político para las dignidades: Binomios Presidenciales, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Asambleístas del Exterior, Prefectos, Alcaldes Municipales y Concejales electos del 26 de abril de 2009, y, desde el **26 de julio de 2009 hasta el 24 de agosto del 2009:** presentación de las cuentas ante el Organismo Electoral competente; **b) Desde el 15 de junio de 2009 hasta el 12 de septiembre de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al Sujeto Político que además de las dignidades indicadas en el literal que antecede, representó también a los Parlamentarios Andinos y/o Miembros de las Juntas Parroquiales Rurales; y, desde el **13 de septiembre de 2009 hasta el 12 de octubre de 2009:** presentación ante el Organismo Electoral competente. Posteriormente, el Consejo Nacional Electoral concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña el plazo de quince días adicionales para la presentación de las cuentas de campaña, con lo cual dicho plazo vencía el **6 de noviembre de 2009**. Cabe señalar que no consta en el expediente ninguna notificación realizada a los Tesoreros Únicos de Campaña sobre los indicados plazos, pese a que el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dispuso se dé a conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña, este particular.

El recurrente, señor Miguel Ángel Díaz Campos, en calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento de Integración Zarumeño, Listas 79, según lo anotado y como representante de los candidatos a Concejales Urbanos y Rurales del cantón Zaruma, provincia de El Oro, tenía desde el 27 de abril de 2009, hasta el 25 de julio de 2009, para presentar las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político y desde el 26 de julio de 2009, hasta el 24 de agosto de 2009 para presentar las cuentas ante el Organismo Electoral competente (CNE o Delegaciones Provinciales Electorales). Como además representó a los candidatos a Miembros de las Juntas Parroquiales Rurales de dicho cantón, tenía desde el 15 de junio hasta el 12 de septiembre de 2009, para presentar las cuentas de campaña a la organización política para la aprobación correspondiente; y, desde el 13 de septiembre hasta el 12 de octubre de 2009, para presentar ante el Organismo Electoral competente (CNE o Delegaciones Provinciales Electorales). En vista de que el Consejo Nacional Electoral amplió dicho plazo, las cuentas de campaña debían ser presentadas, como plazo máximo hasta el 6 de noviembre de 2009.

Posteriormente, el 21 de enero de 2010, el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, emitió un informe, el mismo que se encuentra referido en el literal o) del Acápito I relativo a Antecedentes, en el que manifiesta que el señor Miguel Ángel Díaz Campo (sic), se registró como Tesorero Único de Campaña del Movimiento de Integración Zarumeño, Listas 79, para las dignidades de Concejales Urbanos y Rurales del cantón Zaruma y Juntas Parroquiales Rurales de Abañín, Arcapamba, Guanazán, Guzhaguiña, Huertas, Malvas, Muluncay Grande, Sinsao y Salvias del cantón Zaruma y detalla las fechas en las que debía presentar las cuentas de campaña, así como las notificaciones realizadas a dicho ciudadano, recomendando finalmente se "...sancione al señor Miguel Ángel Díaz Campo (sic), Tesorero Único de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y artículos 5, 6, 10 y 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 (...) y se conmine al representante legal del sujeto político, candidatas y candidatos (...) para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales...”

En base a toda la documentación constante en el expediente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, procede a emitir la resolución PLE-CNE-57-4-2-2010 de 4 de febrero de 2010, en la que resuelve sancionar al señor Miguel Ángel Díaz Campo (sic), con la pérdida de los derechos políticos, por dos años, amparándose en los artículos 76 numeral 5, 217 y 219 numeral 3 de la *Constitución de la República del Ecuador*; artículo 15 del *Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador*; artículo 25 numeral 5, 234 y 288 numeral 5 de la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*; artículos 29, 32 y 33 de la *Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*; artículo 7 numeral 20 del *Código Civil*; resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 de 20 de octubre de 2010 expedida por el Tribunal Contencioso Electoral; e informes de los Directores de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, conforme se desprende de los “Considerandos” expresados en la mencionada resolución, con lo cual la misma se encuentra debidamente motivada, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7 literal l) de la *Constitución de la República del Ecuador*.

b.1.3.- Debido proceso:

El Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, ha observado durante todo el trámite las normas relativas al debido proceso, en especial las referidas a poner en conocimiento del recurrente, a través de las notificaciones respectivas, (página web del CNE, prensa escrita, casillero electoral, correo electrónico movintezar@gmail.com y carteles de la Delegación Provincial Electoral de El Oro) todos y cada uno de los documentos que constan indicados en los literales b); c); h); y, r) del acápite I de Antecedentes, en los cuales se notificó al señor Miguel Ángel Díaz Campos, en su calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento de Integración Zarumeño, Listas 79, los plazos para la presentación de cuentas de campaña, la documentación que tenía que agregar a dichas cuentas; la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009 de 15 de octubre de 2009, mediante la cual se notifica a los representantes legales y candidatos de los movimientos políticos que participaron en las elecciones del 14 de junio la concesión de quince días adicionales para la presentación de la liquidación de gastos de campaña realizados durante el proceso electoral 2009, con lo cual se determina que no se han violado los derechos del recurrente, determinados en el artículo 76 de la Carta Constitucional.

No obstante, cabe señalar que la resolución **PLE-CNE-57-4-2-2010 de 4 de febrero del 2010** en la que se sanciona al recurrente con la pérdida de los derechos políticos por dos años, no fue notificada en persona al accionante, ya que según consta de autos, esta resolución fue recibida por un ciudadano que responde al nombre de Wilmer Jaramillo, conforme lo afirma el Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro en el oficio señalado en el literal r) de Antecedentes.

Por su parte, el Tribunal Contencioso Electoral, una vez interpuesto el recurso ordinario de apelación, en cumplimiento de las normas del debido proceso, mediante auto de fecha cinco de abril de dos mil diez, las diez horas con quince minutos, admitió a trámite el recurso de apelación, designó como Defensora Pública a la Dra. Gilda Benítez de la Paz y señaló para el día **martes 27 de abril de 2010, a las 11H00**, la **Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento**, con el fin de que el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



recurrente presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido, disponiéndose además las notificaciones y publicaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas ochenta y cuatro y ochenta y cinco del expediente. Además, como consta del referido auto, se notificó al accionante a través de la prensa por desconocer su domicilio, así como se ofició a la Dra. Gilda Benítez de la Paz, Defensora Pública para que asista al recurrente, en caso de no contar con un abogado defensor.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, el día y hora señalados, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito, habiendo actuado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta del Acta de la Audiencia que obra a fojas ciento cuarenta y siete y ciento cuarenta y ocho del proceso y de la que se destacan los siguientes aspectos:

1.- La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y dispuso una vez constatado la presencia de las partes, la señora Presidenta dispuso que por Secretaría se dé lectura al auto en el que se ordena la práctica de dicha diligencia, así como las normas constitucionales y legales pertinentes que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal para el conocimiento y resolución de esta causa.

2.- Acto seguido, la señora Presidenta concedió la palabra al recurrente, señor Miguel Ángel Díaz Campos, quien manifestó: **i)** que no entregó la liquidación de gastos, porque en la ciudad de Zaruma las parroquias son muy dispersas y a los candidatos no los pudo encontrar; **ii)** que hizo los reportes semanales, a pesar de no ser contador; **iii)** que con el décimo tercer sueldo, tuvo que pagar a una contadora y que los candidatos le dejaron solo; **iv)** que en la fecha en la que tenía que entregar las cuentas de campaña, se encontró enfermo en la ciudad de Loja, como se puede comprobar con los certificados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; **v)** que el 4 de enero entregó las cuentas y que en febrero solicitó se le revea la sanción ya que es padre de familia y cabeza de hogar.

3.- La Dra. Gilda Benítez de la Paz, Defensora Pública del recurrente indicó: **i)** que la notificación del Pleno del Consejo Nacional Electoral no fue entregado personalmente a su defendido, sino a un señor de nombre Wilmer Jaramillo, quien no vive en Zaruma sino en Machala, motivo por el cual no presentó las cuentas, sin embargo lo hizo mensualmente; **ii)** que las parroquias son muy dispersas y que su defendido hizo un esfuerzo para recolectar las firmas de los candidatos y luego ellos desaparecieron; **iii)** que se encontraba enfermo según consta de los certificados médicos proporcionados por el IESS; **iv)** que la resolución de sanción abarca un problema social ya que es profesor con más de 19 años de servicio y su familia se vería afectada en la parte económica y familiar; **v)** que el recurso de apelación fue entregado dentro del plazo legal; **vi)** que hace la entrega de la documentación en la que consta un oficio de fecha 19 de enero de 2010 en el que se resuelve cerrar el caso por haber recibido el informe final de gastos de campaña, adicional a otros documentos relacionados con las cuentas para que se agreguen al expediente y se tenga como prueba a favor del recurrente; **vii)** que se revea la sanción e invoca a su favor lo dispuesto en el Art. 76 de la Constitución de la República.

4.- Por parte del Consejo Nacional Electoral la Ab. Lucía Escobar Paredes, señaló lo siguiente: **i)** que el CNE sancionó al recurrente por no haber presentado las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó; **ii)** que el CNE notificó al tesorero en el casillero electoral como consta de la certificación del Director de fecha 18 de febrero de 2010; **iii)** que efectivamente existe un documento en el que señala que se han presentado las cuentas por parte del representante legal, pero no por el señor Miguel Ángel Díaz Campos; **iv)** que el recurso de apelación

4



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



interpuesto por el apelante es extemporáneo; **v)** que se deseche la apelación por presentar fuera de plazo.

5.- La señora Presidenta concedió nuevamente la palabra a la Dra. Gilda Benítez de la Paz, Defensora Pública del recurrente, quien expresó: **i)** que a su defendido no le asignaron un casillero electoral y que la resolución de sanción fue entregada el 18 de febrero de 2010 a otra persona, no a su defendido; **ii)** que hace la entrega del contrato de campaña electoral en el que se resumen las cuentas mes a mes y que fueron entregadas oportunamente.

6- Intervino la Ab. Ariana Oñate, a nombre del CNE, quien supo indicar: que el señor sabía que tenía el casillero electoral No. 79 del movimiento y que se le notificó por cartelera de la institución; que la liquidación y el recurso son extemporáneos y que se ratifica en la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, ante lo cual el señor Miguel Ángel Díaz Campos señala que el casillero no estuvo asignado al movimiento y que él no ha recibido ninguna notificación y que cuando fue a entregar las cuentas de campaña le dijeron que debía estar firmada por el representante legal.

7.- La Ab. Lucía Escobar finalmente solicita se agreguen al expediente dos oficios en los cuales consta la notificación realizada al recurrente, ante lo cual la Dra. Gilda Benítez de la Paz, manifiesta que no se los tome en cuenta por cuanto son copias simples ya que no están certificados.

8.- La señora Presidenta ordenó se agreguen al expediente los documentos presentados y dio por concluida la Audiencia, para lo cual y como constancia de lo actuado, firmaron los intervinientes conjuntamente con el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral que certifica.

b.1.4.- Sanción menos rigurosa:

El artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que en caso de *"conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora"*.

En virtud de lo previsto en el artículo 7 del *Código Civil*, (irretroactividad de ley) que, en su regla 20, establece que *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente"*. (Las negrillas y subrayado son nuestros). Por tal razón la Ley que se encontraba vigente al momento de efectuarse el proceso electoral del año 2009, era la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral* y justamente, en base a ésta, se aplica la sanción que es la pérdida de los derechos políticos por dos años.

En razón de la proclamación de resultados oficiales realizada por el Consejo Nacional Electoral el 31 de julio de 2009, entra en vigencia la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, y de acuerdo con esta norma el cometimiento de una infracción de este tipo tiene la sanción establecida en el artículo 288 numeral 5 que señala *"Serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años...quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente"*.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



El Consejo Nacional Electoral, en atención a las normas constitucionales y legales citadas aplicó, en el presente caso, la sanción menos rigurosa para esta clase de infracciones, la cual está determinada en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en cuya parte pertinente textualmente dice: "*Fenecido el plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo electoral competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales...*"

b.1.5.- Recurso Ordinario de Apelación:

La recurrente, una vez notificado con la Resolución PLE-CNE-57-4-2-2010 de 4 de febrero de 2010 en la que se le sanciona con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años, con fecha 17 de marzo de 2010, presenta al Consejo Nacional Electoral, el recurso ordinario de apelación. Al respecto, corresponde señalar lo siguiente:

El artículo 244 de la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, determina quienes pueden proponer los recursos contencioso electorales, indicando que son los sujetos políticos, alianzas, movimientos políticos, candidatos y las personas en goce de los derechos políticos y de participación cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (inciso primero y segundo). A partir del artículo 245 hasta el artículo 248 se establecen los requisitos mínimos que deben observarse para estos recursos. Desde el artículo 249 al 259, se establece el procedimiento respectivo. El artículo 268 indica cuáles son los recursos que pueden ser propuestos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siendo éstos: ordinario de apelación, acción de queja, extraordinario de nulidad y recurso excepcional de revisión. Finalmente el artículo 269 numeral 12, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear contra "*Cualquier acto por resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta ley*". El plazo para la presentación del recurso, es de **tres días** desde la notificación, conforme lo señala el artículo 236 inciso final del Código de la Democracia.

En el caso que nos ocupa, si bien la resolución del Consejo Nacional Electoral no fue notificada personalmente al recurrente, situación que este Tribunal observa a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, aquella se la hizo a través de la prensa escrita de fechas 18 y 20 de febrero de 2010, en el casillero electoral del Movimiento de Integración Zarumeño, así como en la cartelera de dicha Delegación. Además, el señor Miguel Ángel Díaz Campos, en su escrito de apelación expresamente señala que fue "...notificado con la Resolución emanada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, del 4 de febrero del 2010, con la cual se me sanciona con la pérdida de los Derechos de Participación o Políticos por el tiempo de dos años (2)...", lo cual confirma que fue comunicado y, por lo tanto, tuvo conocimiento de su contenido.

Sin embargo, el recurrente presenta el recurso de apelación en la Delegación Provincial Electoral de El Oro, el día 17 de marzo de 2010, a las 17H12, conforme se desprende de la fe de recepción constante a fojas setenta y cinco vuelta, con lo cual se determina que el recurso interpuesto por el señor Miguel Ángel Díaz Campos, es extemporáneo, por cuanto fue presentado fuera de los tres días plazo establecido en la ley.

De lo anotado en el párrafo que antecede, se colige que el recurrente no cumplió el plazo determinado en la ley para la presentación del respectivo recurso de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



apelación y no ejerció oportunamente su derecho a la defensa, en especial el derecho a recurrir de los fallos y resoluciones en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, como lo dispone el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador.

III DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1.- Desestimar, por extemporáneo, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Díaz Campos, Tesorero Único de Campaña de las dignidades de Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales Rurales del cantón Zaruma, provincia de El Oro, auspiciadas por el Movimiento de Integración Zarumeño, Listas 79.

2.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada, al Consejo Nacional Electoral, así como a los demás organismos o autoridades competentes, para los fines legales consiguientes.

3.- Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General TCE (E)